



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**

JC-240/2024

RECURRENTE:

DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:

AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

**Mexicali, Baja California, veintiuno de mayo de dos mil
veinticinco².**

ACUERDO PLENARIO que declara **sin materia** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte quejosa, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Actora/accionante/inconforme/ recurrente/regidora:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)
Autoridad Responsable/demandado/Presidente Municipal:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO, Baja California.)
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención contraria.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
Sala Regional/Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Sentencia dentro del JC-240/2024. El catorce de marzo, este Tribunal dictó sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano JC-240/2024, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-715/2024, para los siguientes efectos:

“7. EFECTOS.”

Conforme al último párrafo de la contestación del agravio I), letra a., al haberse dejado sin efectos las respuestas previas contenidas en los oficios OP/948/2024 y OP/972/2024, se ordena al Presidente Municipal de Tecate, Baja California, emitir una nueva contestación a las peticiones presentadas por la accionante los días ocho y quince de octubre, con números de oficios R/MRRF/006/2024 y R/MRRF/011/2024; lo anterior, dentro del término de cinco días naturales, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución -con independencia de una posible reiteración de algunos motivos de las respuestas previamente mencionadas³, debiendo tomar en cuenta la condición de persona indígena de la parte actora.

Sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por la promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

Realizado lo anterior, deberá informarse a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia.”

1.2. Interposición del incidente. El dos de abril, la recurrente promovió ante este Tribunal incidente de incumplimiento de sentencia,

³ Efecto precisado en la resolución incidental dictada en el expediente SG-JDC-715/2024



dada la omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a la ejecutoria en mención dentro del plazo establecido para ello.

1.3. Apertura del incidente. En la misma fecha, la Presidencia del Tribunal ordenó aperturar el presente incidente, dando vista a la Ponencia citada al rubro para la sustanciación correspondiente.

1.4. Vista. El cuatro de abril, se tuvo por recibido el incidente en la ponencia del Magistrado citado al rubro y se ordenó dar vista a la autoridad responsable con la interposición del mismo.

1.5. Cumplimiento al juicio principal. El veintitrés de abril, la autoridad responsable presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio OP/0336/2025 y anexos, con lo cual informó que emitió nuevas respuestas a las diversas misivas R/MRRF/006/2024 y R/MRRF/011/2024, mismas que notificó a la quejosa en la propia fecha.

1.6. Instalación del Pleno. Mediante Sesión Pública solemne de veinticuatro de abril se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, ya que, al haberse surtido la competencia legal para el conocimiento del correspondiente juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, dicha competencia también se actualiza para el conocimiento del cumplimiento de la resolución que fue dictada en ese medio de impugnación electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5, Apartado F, y 68, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal; 282, último párrafo de la Ley Electoral; 61, 61 Bis y 62 del Reglamento Interior.

Además, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificable con el número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE

PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”⁴.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la actora, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁵.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Este Tribunal en la sentencia emitida el catorce de marzo, en la parte que interesa, ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva contestación a las peticiones presentadas por la accionante mediante oficios R/MRRF/006/2024 y R/MRRF/011/2024, tomando en cuenta su condición de persona indígena. En los efectos de dicha resolución se determinó lo siguiente:

“7. EFECTOS.

Conforme al último párrafo de la contestación del agravio I), letra a., al haberse dejado sin efectos las respuestas previas contenidas en los oficios OP/948/2024 y OP/972/2024, se ordena al Presidente Municipal de Tecate, Baja California, emitir una nueva contestación a las peticiones presentadas por la accionante los días ocho y quince de octubre, con números de oficios R/MRRF/006/2024 y R/MRRF/011/2024; lo anterior, dentro del término de cinco días naturales, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución -con independencia de una posible reiteración de

⁴ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

⁵ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.



algunos motivos de las respuestas previamente mencionadas⁶, debiendo tomar en cuenta la condición de persona indígena de la parte actora.

Sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por la promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

Realizado lo anterior, deberá informarse a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia.”

En el caso, la parte incidentista reclama que, hasta la presentación del presente incidente, el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes indicada, habiendo transcurrido más de quince días naturales desde la fecha en que le fue notificada la sentencia de mérito a la mencionada autoridad responsable.

Por tanto, su pretensión consiste en que este Tribunal requiera a la autoridad responsable el cumplimiento de la referida ejecutoria y que la respectiva respuesta le sea notificada.

5. IMPROCEDENCIA

Siendo las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio oficioso y preferente, conviene precisar que el artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral, en lo concerniente, señala que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento**, se desechará de plano.

Por tanto, es menester indicar que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, apartado 1, fracción b), de la LGSMIME, y su correlativo 300, fracción VI, de la Ley Electoral, la cual dispone que procede el sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

⁶ Efecto precisado en la resolución incidental dictada en el expediente SG-JDC-715/2024

Conforme a la interpretación literal del precepto antes citado, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:

- a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- b)** Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

En efecto, Sala Superior⁷ ha interpretado que en el artículo 11 de la LGSMIME se encuentra establecida una causal de improcedencia, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo.

El proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción, entonces, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por los actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que –aun cuando no provengan de aquellos– tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por

⁷ Véase SUP-JDC-62/2023.



tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

Tal criterio ha sido sostenido por Sala Superior en la Jurisprudencia **34/2002**, cuyo sumario a la letra reza:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”⁸

⁸ Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Así, al quedar sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En el caso concreto, la parte actora promovió incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal el catorce de marzo, al considerar que la autoridad responsable omitió acatar los efectos de dicha resolución dentro del plazo de **cinco días** naturales que se le concedió.

No obstante, el veintitrés de abril, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, emitió nuevas contestaciones a las solicitudes radicadas en los oficios R/MRRF/006/2024 y R/MRRF/011/2024 en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el catorce de marzo, mismas que le fueron notificadas a la quejosa.

Documentales que obran en copia certificada en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JDC-240/2024, lo que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral local⁹.

Entonces, dado que el Presidente Municipal de Tecate, Baja California, ya emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el supuesto incumplimiento ha dejado de subsistir, teniendo como consecuencia un cambio de situación jurídica, **lo que actualiza que quede sin materia la controversia que nos ocupa**.

En consecuencia, al existir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia y, al no haberse admitido el incidente que nos ocupa, lo procedente es **desecharlo**.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

⁹ El precepto legal dispone: “**Artículo 319.-** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JC-240/2024-INC

PRIMERO. Se **desecha** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Glóse copia certificada de la presente resolución al expediente principal.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.